

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún  
días del mes de marzo del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD  
Presidente del Consejo de Ministros

05283

### LEY N° 28694

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE REGULA EL CONTENIDO DE AZUFRE EN EL COMBUSTIBLE DIESEL

#### Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Declárase de necesidad pública y de preferente  
interés nacional la regulación de los niveles de azufre  
contenidos en el combustible diésel, con la finalidad de  
salvaguardar la calidad del aire y la salud pública.

#### Artículo 2°.- Regulaciones de los niveles de azufre

A partir del 1 de enero de 2010 queda prohibida la  
comercialización para el consumo interno de combustible  
diésel cuyo contenido de azufre sea superior a las 50  
partes por millón por volumen.

#### Artículo 3°.- Medidas tributarias de promoción de combustibles limpios

Gradualmente, a partir del 1 de enero de 2008, se  
determinará el Impuesto Selectivo al Consumo a los  
combustibles, introduciendo el criterio de proporcionalidad  
al grado de nocividad por los contaminantes que éstos  
contengan para la salud de la población. Para tal efecto, el  
Ministerio de Economía y Finanzas en coordinación con  
el Consejo Nacional del Ambiente – CONAM, aprobarán  
anualmente los índices de nocividad relativa que serán  
utilizados. Esta reestructuración deberá realizarse de  
forma gradual hasta el 1 de enero de 2016 como máximo,  
fecha en que la tributación que grava los combustibles  
considerará plenamente el criterio de nocividad.

#### Artículo 4°.- Prohibición

A partir de la vigencia de la presente Ley queda  
prohibida la importación de combustible Diésel N° 1 y  
Diésel N° 2 con niveles de concentración de azufre  
superiores a 2500 ppm, prohibiéndose además la venta  
para el mercado interno de un combustible diésel con un  
contenido de azufre superior a 5000 ppm.

El Ministerio de Energía y Minas, queda facultado  
para establecer, por excepción, la zonas geográficas  
del interior del país en las que se podrá autorizar el  
expendio de diésel con mayor contenido de azufre, bajo  
las regulaciones que sobre esta materia se establezcan  
en el reglamento de la presente Ley.

#### Artículo 5°.- Sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley  
será sujeto a las sanciones que para estos efectos se  
autoriza a establecer al OSINERG.

#### Artículo 6°.- Difusión del contenido del azufre

El Ministerio de Energía y Minas dispondrá las  
medidas necesarias para que los consumidores  
conozcan las especificaciones del diésel que adquieren  
en lo concerniente al contenido de azufre.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL

**ÚNICA.-** Mediante decreto supremo refrendado por  
los Ministros de Energía y Minas y de Economía y  
Finanzas será aprobado el reglamento de la presente  
Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días  
posteriores a su vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso  
de la República, aceptándose las observaciones  
formuladas por el señor Presidente de la República, de  
conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la  
Constitución Política del Estado, ordeno que se publique  
y cumpla.

En Lima, a los veinte días del mes de marzo de dos  
mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO  
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

05284

### LEY N° 28695

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE DECLARA DE INTERÉS NACIONAL Y DE NECESIDAD PÚBLICA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA TRONCAL DEL GASODUCTO DE CAMISEA PARA EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

#### Artículo 1°.- Declaratoria de interés y necesidad pública

Declárase de interés nacional y de necesidad pública  
la construcción de una troncal del Gasoducto de Camisea  
para el departamento de Arequipa, así como la inclusión  
en el Plan Nacional de distribución y utilización del Gas  
de Camisea.

#### Artículo 2°.- Disposiciones complementarias

Facúltase al Ministerio de Energía y Minas para que  
dicte las disposiciones complementarias y  
reglamentarias pertinentes para el mejor cumplimiento  
de lo establecido en la presente Ley.

#### Artículo 3°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente  
de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República  
para su promulgación.

En Lima, a los veintitrés días del mes de febrero de  
dos mil seis.